



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 070

Puerto Tejada, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: JOSE LUIS VELEZ COLLAZOS Y OTRA

Radicación: 2022-00287-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud a dos (2) memoriales presentados por la parte interesada, en los cuales solicita se decrete nuevas medidas cautelares e igualmente en uno de ellos se manifiesta al despacho que la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA **RENUNCIA** al poder conferido por la sociedad demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, allegando las evidencias del caso y, se solicita se reconozca personería para continuar con el trámite del proceso a la abogada DIANA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la **RENUNCIA** que hace la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, del mandato que le fue otorgado por la señora LINA MARIA MAYOR POSSO, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A. (Art. 76 del Código General del Proceso). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en ese sentido.

SEGUNDO. En la forma establecida por el artículo 77 del CGP., **RECONOCER** personería a la abogada DIANA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ¹, portadora de la tarjeta profesional No. 233.818 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula No. 1.144.036.059 de Cali - Valle, como apoderada de la parte ejecutante, en virtud del mandato conferido por esa entidad, a fin de que continúe representando los derechos y legítimos intereses de la parte demandante, con los mismos términos y efectos del poder conferido.

TERCERO. Transcurrido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACION**, por encontrarse ajustada a derecho.

La aprobación **no incluye** las AGENCIAS EN DERECHO, incorporadas a la liquidación del Crédito, por cuanto las mismas fueron estimadas por el Juzgado en su oportunidad en la liquidación de costas.

CUARTO. DECRETAR embargo y retención previa de los dineros existentes en cuentas corrientes y/o ahorro, certificados de depósito, acciones o a cualquiera otra suma de dinero tengan los demandados señores JOSE LUIS VELEZ COLLAZOS y KATERINE LUCIA RESTREPO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.841.883 y 38.640.066 respectivamente, en las siguientes entidades bancarias: BANCO W, BANCO BAN100, BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO UNION, DAVIPLATA, NEQUI, RAPPIDAY, LULO BANK y MOVIL S.A. **LIMITAR** dicho embargo a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$92.000.000,00), en que prudencialmente se ha calculado el crédito y las costas incrementadas en un 50%.

LÍBRAR el oficio de rigor a la entidad en mención, con el fin que retenga las sumas señaladas, de manera oportuna y las ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **195732041003** del Banco Agrario de Colombia S. A. – Sucursal Puerto Tejada – Cauca, igualmente se hace saber a dicha entidad, que dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si le notificó antes alguna cesión o si la

¹ Correo Electrónico: diramirez@bancow.com.co y juridicosam@bancow.com.co

aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 núm. 10 del CGP). Así mismo, deberá tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 1387 del Código de Comercio. **Remitir al correo de la parte ejecutante el oficio con firma electrónica.**

QUINTO. NO ACCEDER a lo solicitado por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, lo solicitado en su oficio No. 378 de mayo 31 de 2023, vale decir que ello no es procedente, por cuanto en el momento no existen bienes embargados, haciéndole la salvedad que por ser el primero que se recibe, se tendrá en cuenta en su momento oportuno. (Subraya el despacho). **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto al despacho en mención, para los efectos de rigor.

SEXTO. PONER en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la señora DEYI NAYIBE HOYOS NARVAEZ en su calidad de abogada de Registros Públicos Temporal de la Cámara de Comercio del Cauca, para los efectos legales correspondientes y glosarlos al infolio, de ser posible remitirlos a la dirección electrónica del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b6df343597d3b4de6f6a3434e39d44b92595547a8890cac2e779065bcf91c5**

Documento generado en 01/02/2024 10:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>